

juraba que el novio la habia abrazado y besado. Como era de suponer, la novia no quiso hacer tal confesion y devolvió las arras. Ahora, aun habiendo beso, devolveria la mitad.

Está prohibido dar por este concepto mas de la décima parte de los bienes, sea de los presentes ó de los futuros; y es generalmente aplicable á las arras lo dicho respecto de la dote, en cuanto lo permite la diferencia de origen; pues proceden del marido á la mujer, y no de la mujer al marido; así es que no teniendo la mujer hijos de aquel matrimonio, pasan las arras á su heredero y no al marido. Cuando se ha hecho esta donacion y la de regalo *esponsalicio*, al tiempo de la devolucion debe optarse dentro de veinte dias.

Esta donacion esponsalicia no puede pasar del octavo de la dote, y se colige de lo dicho que no puede coincidir con las arras en ese caso de devolucion.

Donacion *propter nuptias* ó matrimonial, ó por causa de boda, es la que hacen los padres ó uno de ellos, á hijo varon, como la dote á la hembra. Cuando la prometen ambos cónyuges, se pagará de gananciales, ó del mismo modo que en las dotes va dicho. Igual deber hay en llevarla á *colacion*, imputándose por *don causal*; no pudiéndose contar sino por lo que valian al tiempo de la muerte. Es aplicable á las arras todo lo dicho de las dotes, fuera de lo especial de estas.

La pragmática de 1623, que tasó los gastos de las bodas, fijó en un octavo del dote los regalos del novio y derogó la ley de Toro; en cuanto á la imputacion y eficacia de mejoras por causa de dote, es una ley que nunca se ha hallado completamente en uso. La razon es porque pertenece á las llamadas *suntuarias*, ó preceptivas y prohibitivas de gastos; y aun cuando los españoles no protestaron legalmente por falta de Constitucion contra la intrusion en los derechos de libertad social y doméstica, logró igual resultado la pasiva resistencia de la costumbre. La dificultad está en distinguir si alguna parte de dicha pragmática se halla vigente, y cuál sea esta.

Ateniéndonos á los cambios legislativos verificados en España con la introduccion del Gobierno constitucional, es indudable que no puede sostenerse cuanto ataque el libre ejercicio del derecho de propiedad, en su uso, ó en su transmision, mientras no cause perjuicio á otro que tenga por su parte igual garantía. La tasa del décimo en las arras, ó del octavo en los regalos de boda, tiene, además de la dicha restriccion de propiedad la de ser un máximo prohibido de gasto, el cual fué proscrito espresamente por el decreto de las Cortes de 8 de junio de 1813. Queda la prohibicion de mejorar en tercio ni en quinto por razon de matrimonio. Aquí entra la escepcion que antes hemos dicho sobre el libre ejercicio del uso y transmision de la propiedad. ¿Perjudican las mejoras el derecho de un tercero á quien se haya prometido mejorar, ó no mejorar á otro? Aun cuando no haya pacto espreso, ¿hay algun derecho que pueda sufrir por la mejora? Distingamos antes de pasar adelante; pues diferente carácter tiene

de la mejora del quinto, la del tercio, y aun esta es la verdadera mejora; en cuanto la otra es la porcion libre y testable siempre. La mejora del tercio solo puede hacerse á un descendiente; y para hacérsele es preciso quitar á los demás una parte de su derecho general á los cuatro quintos. Así es que el principio de libre disposicion de la propiedad, que se encuentra limitado por el crédito de los descendientes á los cuatro quintos, divisibles en partes iguales, no puede arrogarse la sobredotacion del tercio, sino en los casos espresamente fijados por la ley, sobre cuyo vigor no hay duda alguna. El principio general de transmision de propiedad se encuentra con la regla general de division de los cuatro quintos entre los descendientes por partes iguales; y para sobreponerse á este, se necesita una declaracion espresa como la de las mejoras de tercio, no derogadas en ninguna disposicion posterior. Las razones que se aplican á la prohibicion definitiva de las mejoras de tercio por causa de matrimonio, no tienen lugar en el aporcionamiento del quinto, que es la parte siempre libre y testable. Por regla general la manda del quinto, por causa de matrimonio, podrá ser válida; y lo será en términos hábiles, tanto mas, cuanto el casamiento es una causa onerosa.

En resúmen; declaramos que la tasa del octavo de regalo esponsalicio, del décimo de arras, y la prohibicion del quinto por causa dotal, no está vigente en el actual estado de legislacion constitucional. Que para ser aplicable, es necesario que la prohibicion meramente suntuaria pase á constituir derecho de tercero, igualmente respetable ante la Constitucion y las leyes; como lo será el crédito legitimario de descendientes ó ascendientes, ó cualquier otro crédito, en fraude del cual pudieran haberse hecho las donaciones superiores á la tasa.

Sobre dotes y donaciones *propter nuptias* hay que advertir que no estan sujetas á la deducion de tercio ni quinto al traerlas á colacion, sino que forman suma ó masa aparte, con la cual se comparará la masa hereditaria hecha separada, por ver si caben en la parte alicuota de ella.

Finalmente, el único caso en que es válida la transmision de la cosa litigiosa, es por causa de matrimonio.

En la página 52 hemos insertado las sentencias que establecen la Jurisprudencia actual en materia de *dotes*. La confesada, cuando el documento no ha sido redargüido de falso, y solo ha sido atacado como ineficaz bajo el aspecto comercial; cuando el marido no reúne las calidades de comerciante, conserva el derecho de prelacion sobre los demás acreedores, porque la confesion de dote, para no producir efectos respecto de terceras personas, es preciso que *aparezca* haber sido hecha en su fraude. Esta declaracion tiene su correctivo en la otra de que el privilegio dotal solo puede ser eficaz, siendo indubitada la constitucion y *entrega*; y una comprobacion documental de la existencia de la dote no excluye la prueba testifical contraria al hecho; las cuales pruebas serán apreciadas por el tribunal segun su criterio, con arreglo al art. 317 enjuiciador. Y lo que en ella se dice del instrumento privado, es aplicable al público en el caso

y tasa testifical, porque puede ser impugnado; no estando, como no está, el número de cuatro testigos necesarios para destruir el hecho escriturario, derogado por el art. 317, como el de dos tasativo de la prueba, por ser esta formalidad procesal para establecer el criterio que ahora ha quedado prudencial; mientras el número de cuatro revocador de hecho escriturario es, como el testamentario de siete, un derecho ó garantía de los perjudicados por la subsistencia del acto, y por lo tanto correspondiente al derecho civil. Hablamos del número mínimo de cuatro testigos, pudiendo subir hasta treinta; pues el resultado de su testimonio queda siempre al criterio judicial.

En el derecho citado de prelación va envuelto el derecho de acreedora hipotecaria con las indicaciones de la nueva ley, que convierte la hipoteca en especial y expresa; exige la entrega solemne ante Escribano, para verificar el registro; y estiende á las arras, donaciones maritales y cualesquiera aportaciones de la mujer, la formalidad del registro.

Sobre los derechos, obligaciones, responsabilidad del marido y la restitución dotal, se hablará en la sociedad conyugal, y en la Enagenación.

En Vizcaya, cuando un padre ó madre, ú otro alguno con hijo ó hija, ó con otra persona alguna en casamiento, dotare y donare, ofreciere y mandare por contrato público bienes raíces; y efectuado tal casamiento (andando el tiempo) fuere disuelto con hijos y descendientes de aquel matrimonio, quedando vivo el padre ó la madre; y este casare segunda vez ó más, y hubiere descendientes, no pueden estos entrar con los del primer matrimonio á la parte de los bienes raíces, así dados por contrato. Si hubiere mejoras en ellos pagarán la mitad de su estimación al cónyuge ó sus herederos, dentro de un año de su posesión en la mejora, previa fianza. Mas en lo comprado, ganado ó heredado durante el matrimonio posterior, podrán ser apartados los hijos del primero ó del posterior con cualquier raíz, y habrá comunidad entre los cónyuges, aunque lo comprado ó ganado sea dentro de los límites del contrato del primer matrimonio.

Vendida la mitad perteneciente al marido por deuda ó delito, ó fianza; la otra mitad (constante el matrimonio), será de la mujer sin poderse enagenar; y suelto el matrimonio sin hijos, si la mujer no era tronquera sino advenediza, salga con su dote; y si hubiere hijos comunes, tenga todo en posesión y propiedad sin parte del marido.

Vale la donación general por causa de matrimonio hecha á un hijo, siempre que se aparte á los demás con cualquier raíz.

En Navarra el Fuero disponia segun ya se ha dicho, que si algun hombre ó mujer hubieren dado heredades á sus hijos, ó estos hubiesen adquirido, que las adquisiciones ó donaciones no vuelvan á los padres donantes, sino á los hermanos y próximos parientes. Y para remediar la injusticia que resultaba, se dictó el llamado mejoramiento de D. Felipe, por el cual las donaciones matrimoniales hechas por los padres á los hijos, si estos mueren sin sucesión ó con sucesión impúbera, vuelvan á los padres

donantes. Ya se ha hablado del derecho de viudedad del cónyuge sobreviviente en las donaciones matrimoniales, más no en las demás.

Si en contratos matrimoniales, ó en otras cualesquiera disposiciones de últimas voluntades, ó entre vivos, estuvieren llamados ó sustituidos colectivamente los hijos de alguna persona; los padres de dichos hijos tienen facultad de llamarlos á la sucesión por desiguales partes, como les pareciere, y dejar los bienes á uno de ellos y escluir á los demás con su legítima. La donación hecha en contratos matrimoniales, ó en otro entre vivos, en favor de hijos ó de ausentes, ó de sobrevivientes, no puede revocarse en su perjuicio, aunque no haya estipulación ni aceptación en favor de ellos. En consecuencia tendrán dichas personas, para su tiempo, derecho irrevocablemente adquirido como si se hallaren presentes y aceptasen la donación. El Fuero también establece, que hijos que por donación del padre ó madre, ó de otra manera heredan de lo suyo (sacado el heredamiento dado en casamiento), deben responder á los deudores verdaderos del padre ó de la madre; más si nada heredan de lo suyo, no responden si no quieren; aunque si quisieren cuidar de las almas, deben dar limosna. Este de lo *suyo*, se refiere al padre ó madre, y aun cuando dice Armendariz que se entiende del donatario universal, creemos que es extensivo á cualquiera, pues no puede haber bienes donde hay deudas, y ya se saca la donación matrimonial, como onerosa.

El cap. 21, lib. I del fuero de Sobrarbe dice: «Que quien casare su hija con heredad que le diere en casamiento, si el padre ó la madre debieren algo: que el hijo ni la hija no respondan por ninguna deuda de ellos; pues en casamiento les fué dada aquella heredad:» lo cual se observa en toda la merindad de Tudela. Lo dispuesto respecto de los labradores privándoles del privilegio de desigualar los hijos, y solo poder mejorar en una viña ó pieza vitaliciamente á un hijo ó hija por razón de casamiento, ó en cosas muebles, semovientes, ó mobiliario; aun cuando por un lado pudiera considerarse derogado por la igualdad de clases ante la ley, debe en mi concepto considerarse vigente por ser disposición del derecho común, contraria á un privilegio opuesto á aquel derecho.

En Aragon, ya hemos aludido antes al fuero de viudedad de todos los bienes habidos en matrimonio con el marido premuerto, aun cuando haya hijos, mientras no pase á segundas nupcias ó viva deshonestamente, en cuyo caso pierde viudedad y dote.

La mujer de clase debe ser dotada por el esposo en tres heredades presentes ó futuras, de las que puede disponer muerto el marido, á no ser que tenga hijos. Si el marido no tiene mas que dos, ó una, en ellas debe dotar. La mujer puede dar una de ellas al hijo que prefiera, durante su vida, siendo viuda; la segunda, al lugar donde está sepultado su marido, y la tercera á los demás hijos; reservándose siempre sus vestidos integros y joyas, y un lecho con las mejores ropas, un vaso de plata y una mula de cabalgar; y si hay labranza, una yunta. Y si esto no existiere, recibirá de cada regalo ó cosa necesaria una, y la mitad de los muebles.

Por otra ley se señalan 500 sueldos á la mujer libre de los bienes que tenga ó pudiese tener el marido, pudiendo dotarla en más. Pero si tuviere hijos, no podrá la madre reclamar la dote prometida.

Por otra ley se señala de dote á la villana una casa cubierta con doce vigas, una aranzada de viñas, un pedazo de tierra donde pueda sembrarse una arroba de trigo; sus vestidos íntegros, sus joyas, su cama con las mejores ropas, las dos bestias mejores para el trabajo con todos sus aparejos. Si no hay casa como la dicha recibirá una mejor, y la mitad de los muebles y de los inmuebles adquiridos. Si tiene hijos, pierde la dote, aun cuando muera en el acto. La adúltera pierde la dote. No pueden marido y mujer vender la herencia que los padres de esta la dieron en ajuar, sino fiándoles el reintegro en otra heredad tan buena y conveniente. El padre que pasa á segundas nupcias puede dotar á la segunda mujer en una de las tres heredades de la dote de la primera, aun cuando se opongan los hijos del primer matrimonio, que tienen derecho á heredar la dote de su madre. Mas ha de ser la heredad peor que pasará á los hijos del segundo matrimonio. Si contrajere terceras nupcias y no tuviere otra cosa que dar en dote, podrá del mismo modo dar la peor de las tres heredades.

Estas son las disposiciones del Fuero respecto á la *firma* de dote; pero en su lugar se ha introducido la costumbre de hacer el esposo á la esposa, hasta en el tercio de los bienes, una donacion esponsalicia ó arras, porque tal es el nombre legal de lo que el Fuero llama *dote*, y que no lo es; pues se entiende por tal lo que lleva la mujer al marido, y no lo que el marido ha dado á la mujer. Sobre esta donacion esponsalicia pueden ponerse los pactos que se quieran; y mientras tenga la mujer la viudedad, no podrá sacar la dote que consista en dinero, á no ser todo ó la mayor parte del caudal mueble, ó la viudedad se limitase á ciertos bienes. Por otra parte, las donaciones entre marido y mujer estan permitidas.

Las donaciones matrimoniales son válidas, aun sin insinuacion ni fianza de salvedad, aunque escedan de 500 sueldos; y no hay necesidad de llevarla á colacion, sino que entrarán á su parte. El padre, aun contra la voluntad de su mujer, puede compensar á los hijos no casados por lo que hubiere dado á hijo ó hija casados. El cónyuge sobreviviente puede hacer de los bienes comunes donacion *propter nuptias* á un hijo, salvando una parte igual á los restantes.

Los tribunales templan el rigor del aporcionamiento exclusivo de un hijo, señalando á los otros por alimentos ó á las hijas por dote, segun la riqueza del padre.

En Cataluña, cuando se casa el hijo mayor ó la hija, no habiendo varones, y rara vez cuando se casa otro hijo ó hija, hay la costumbre de consagrar el primer capitulo de las capitulaciones á hacer lo que se llama *heredamiento absoluto*, que es el nombramiento anticipado é irrevocable de heredero, hecho por uno ó por ambos cónyuges. Suelen reservarse los padres el usufructo, la enagenacion y la revocacion por ingratitud;

pero lo mas comun es renunciar á todo, y hasta á la ley que prohibe la renuncia. Déjase entendido que en el heredamiento absoluto, queda salva la parte de legitima de los demás hijos, que es el cuarto entre todos. Suele ponerse en el heredamiento el *pacto reversional*, que es la condicion de que en caso de morir sin hijos el donatorio ó dichos hijos en edad impúbera, muerto el donatario, reviertan los bienes al donante ó sus tronqueros.

Las donaciones hechas á la novia no *pubilla* suelen llamarse dotes; y las hechas al novio no *hereu*, se llaman *axovar* ó ajuar. Muerta la mujer, tiene el marido la posesion de sus bienes, hasta sacar el ajuar ó el importe del salario que se le hubiere fijado. Este derecho es correspondiente al privilegio de la *opcion dotal* que tiene la mujer, y de que se habló en la pág. 56. Los padres tienen obligacion de dotar aun á los hijos é hijas casados sin su licencia, y se regula prudencialmente por los tribunales. Se acostumbra, al tiempo de casarse, anticipar la legitima á los hijos, y estos renuncian á toda otra ventaja de la herencia. Pero esta renuncia se entiende en términos hábiles; y ni embaraza el derecho al suplemento ni el beneficio del *pacto reversional* del heredamiento absoluto del hermano mayor.

Proporcionalmente á la dote, recibe del esposo la esposa el *escreix* ó *creces*, que es un regalo esponsalicio ó arras. Sobre él y la dote tiene la *opcion dotal* y derecho de tenuta, de que se ha hablado en la pág. 334.

Además de las disposiciones que en contratos matrimoniales hacen los padres á favor de los novios, estos hacen respecto de sí otros pactos, ya para el caso de muerte del hijo impúbero sin poder testar, ya para asegurarse en viudedad el usufructo, ya respecto de los hijos nacaderos para asegurarles el heredamiento prelativo ó sobre los de otro posterior matrimonio, ya para establecer entre ellos las reglas de aporcionamiento y sucesion. Hay el heredamiento preventivo para el caso de morir intestado, y este puede revocarse, pues es un testamento anticipado. Y en él puede facultarse al cónyuge sobreviviente para disponer de los bienes con todas las facultades del premuerto. Todo esto se halla enlazado con las herencias y sociedad conyugal; mas como regularmente se hacen al constituir las donaciones matrimoniales, hemos creído conveniente mencionarlo.

PORTUGAL.

Dotar la ilegítima.—Solo por escritura.—No perjudica la legitima ni escede del tercio disponible.—Hipoteca.—Desuso de *propter nuptias*.—Lo mas conocido, los *alfileres*, por arras ó esponsalicio.

Son bienes dotales solo los destinados por pactos constituidos antes del matrimonio, pues los posteriores son ya bienes conyugales, salvo cuando entre las partes fuere acordada y contratada otra cosa, porque entonces debe guardarse. Siguese la legislacion española generalmente. La obligacion del padre se estiende á dotar la hija ilegítima. La madre está

obligada de los bienes comunes. El hermano solo por vía alimenticia. Solo se prueba por escritura pública. Pueden darse todos los bienes en comercio, y aun los litigiosos; mas no los régios ó enfitéuticos, sin licencia real ó del dueño útil, ni los de mayorazgos contra la institucion. No puede donarse la legítima de los demás hermanos, ni esceder del tercio de los bienes. Tiene hipoteca legal la dote en los bienes del marido para preferir á acreedores anteriores ó posteriores. Solo la dote adventicia está sujeta á insinuacion. No se conocen las donaciones *propter nuptias*. Las arras no pueden esceder del tercio disponible de los bienes del marido: muerto este, la mujer tan solo es usufructuaria; y muerta ella, vuelven al marido, y no á los herederos de la mujer. Lo mas usado es el *dotalicio* ó *apanages*, *alimentos* ó *alfileres*, que se señala á la mujer en vida ó muerte, y generalmente se paga por mensualidades, siendo su tasa 8,000 cruzados. Los regalos de boda no pueden devolverse.

GRECIA.

Hipóbolo.—Theoretro.—Arras.

Tiene el dote la particularidad de poderse aumentar y disminuir durante el matrimonio. El recuento del dinero es lo que constituye la dote dada en metálico. Entregada la dote, se debe, aun cuando no haya escritura. Son dotales las cosas compradas con el dinero dotal. Tiene preferencia hipotecaria, aun para los acreedores anteriores. Son generalmente las mismas disposiciones que entre nosotros; y hay una constitucion peculiar llamada *hypóbolo*, que es una sobredote que tienen obligacion de dar los herederos del marido, segun lo pactado, y si no el tercio de la dote. La doncella tiene, además del hipóbolo y de las arras, el regalo esponsalicio, llamado *theoretro*, que no ha de esceder del duodécimo de la dote. Pero muriendo la mujer antes del marido, no se debe hipóbolo. Las arras tienen la circunstancia de que, escusándose el aceptante de contraer enlace, devuelve el duplo; y si el que las da, las pierde. Con la dote no se aporciona la hija.

Las arras, hemos anticipado, que si se escusa el aceptante debe restituir el duplo; y si el que las da, las pierde. Si se dejara de contraer el matrimonio por causa de muerte, se devolverán las arras, á no ser que quien las entregase hubiese dado motivo para no devolverlas. Y cuando se hubiese dado durante la vida del padre, y muerto este el tutor quiere dirimir los esponsales, no podrá hacerlo. Cuando resultaren de diferente religion sin haberlo sabido antes, se volverán las arras; pero si lo hubiese sabido, perderá el varon las que dió, ó si la culpa es de la mujer, devolverá el duplo. Cuando la mujer mayor de edad disuelva los esponsales, devolverá el duplo, y lo mismo hará, aun cuando menor, si hubiere obtenido vénia para contraerla; y si no, restituirá simplemente lo recibido ó lo que tuviere, á no ser que lo hubiere consumido. Se pide la vénia por los varones de veinte á veinticinco; y por las mujeres, de

veintidos á veinticinco, pidiendo la remocion de sus curadores, fundados en tener opinion de buena vida y costumbres, con lo cual puede administrar sus bienes, pero no enagenarlos. Si el padre ó la madre de una mayor de edad recibiese arras ó el abuelo por la nieta, deben devolverlas dobles, si pudiendo contraerse las nupcias, las rechazaran, y simples, si no pudieran contraerse. Mas aun cuando pudieran verificarse, si las rechazan con justa causa, conocida antes de los esponsales, volverán el doble; mas si la ignorasen antes ú ocurriese despues, las devolverá simples; y lo mismo sucederá respecto del varon que recusase los esponsales. Aun cuando no esten prohibidas las nupcias esperadas, si despues de entregadas las arras, repudiare la desposada el enlace por causa de conversacion deshonesta ó imprudente, ó por diferencia de religion, ó por no tener esperanza de sucesion ó por otra justa causa; si se prueba que la mujer ó sus padres la conocian antes de dar las arras, serán responsables; pero si la conocieron despues, ó con posterioridad al recibo hubiere ocurrido la causa justa de arrepentimiento, solo tendrán obligacion á la simple devolucion. Las autoridades superiores de la provincia no deben desposarse en ella; y si lo hicieren, puede la desposada ó sus parientes ganar las arras. Si despues de dadas entrare alguno de los contrayentes en la vida monástica, el desposado recibirá las que hubiere dado, y la desposada solo devolverá lo recibido, y no el duplo.

SEGUNDO SISTEMA.—CIVILISMO.

Francia: régimen dotal.—Obligacion paterna.—*Italia*: durante el matrimonio, por terceras personas, sin hipoteca.—*Cerdeña*: la mujer no lleva á otras nupcias la dote anterior, sin espresarlo.—Apartamiento de la hija dotada.—*Holanda*: equivalencia de estas donaciones á las otras.—*Bélgica*: derechos de costumbre.

En Francia se considera el dote como uno de los contratos de la sociedad conyugal, constituyendo en ella un régimen á que pueden sujetarse los cónyuges, con preferencia al de comunidad. Pero en uno y otro puede establecerse dote, siendo este lo que lleva la mujer al marido para sufragar las cargas del matrimonio. Todo lo que la mujer se constituye ó que se le da en contrato de matrimonio, es dotal, si no hay estipulacion contraria. Puede estenderse á todos los bienes presentes y futuros de la mujer, ó solo á los presentes, ó á una parte, ó á un solo objeto, no comprendiéndose los futuros, no espresándolos. No puede aumentarse ni disminuirse durante el matrimonio. Constituyéndola padre y madre, se juzgará por mitad; mas haciéndolo solo el padre, aun cuando diga por derechos paternos y maternos, en presencia de la madre, mas no tomando parte, queda á cargo del padre. Constituyéndola uno de ellos sobreviviente, se tomará primero de sus derechos en el haber del premuerto, y si faltare, en los propios. Aun cuando la hija tenga bienes se observará lo dicho. Los intereses del dote, siguiendo el matrimonio, corren desde el dia de la promesa; y salen á eviccion los dotantes.

En Italia, solo hay en las Dos-Sicilias la variacion de que pueden ter-

ceras personas aumentar el dote; mas no habrá hipoteca por el aumento; y en Cerdeña, que la mujer, casada otra vez, no lleva, como consecuencia, al posterior marido la dote que llevó al anterior: el aumento hecho por un tercero solo obliga al marido desde el día del aumento; y ninguna ganancia dotal puede estipularse: la dote no puede exceder de la mitad de la legítima que correspondería á la novia, cuando es necesaria; y puede cubrirse toda la legítima cuando es voluntaria, nombrando á la novia un curador, con lo cual está apartada de la sucesion del constituyente, quedándola recurso de lesion ó engaño. No estipulándose nada sobre ganancias, se entiende convenido hasta el tercio del valor dotal, en propiedad, no habiendo descendencia; y si la hay, en usufructo.

En el canton de Vaud no aparece diferencia entre el dote y los demás bienes de la mujer.

En Berna, solo hay de diferencia la costumbre de pactar los cónyuges sobre la sucesion, y aun comprar para un hijo una mayor parte.

En Holanda, los futuros esposos pueden hacerse entre sí donaciones, ó cualquiera puede hacérselas, siempre que no escedan de la parte disponible al que las hace, segun las reglas generales de las donaciones. Son válidas sin necesidad de entrega, é irrevocables.

En Bélgica, segun una decision dada cuando estaba unida á Holanda, el hijo, no obstante el art. 204 del Código, tiene accion de constitucion de dote contra el padre ó madre sobreviviente, si este ha recogido el usufructo en los inmuebles del premuerto, en virtud de disposiciones consuetudinarias, que carguen al usufructo la obligacion de dotar los hijos.

En cuanto á las demás donaciones matrimoniales se rigen por las reglas generales de las donaciones; y aun en Holanda, vemos que no se hace expresion de las dotes mismas.

TERCER SISTEMA.—GERMANISMO.

Austria: diversas donaciones.—*Prusia*: se siguen las reglas generales.—*Baviera*: contradote, igual al dote.—*Suecia*: dote tambien á los hijos.—*Inglaterra*: posesion del marido.—*Posesion separada*.—Reglas generales de donacion.—*Estados anglo-americanos*: entrega y no constituir perjuicio de tercero.

En Austria, se comprenden tambien, entre los tratos, los pactos matrimoniales; y se designan como tales los contratos formados sobre bienes con la mira de un matrimonio, teniendo principalmente por objeto la dote, los dones nupciales, el regalo de tornaboda, la comunidad de bienes, la administracion, y el usufructo de la fortuna particular de los esposos; el órden de sucesion ó el usufructo vitalicio de la fortuna, en caso de muerte de uno de los esposos, y la viudedad, sobre lo cual no hay diferencias dignas de mencion.

En Prusia no hallamos diferencia entre las donaciones por causa de matrimonio y las demás, sino en los derechos especiales que tiene la mujer sobre los dones nupciales.

En Baviera, la dote puede constituirse antes y despues del matrimonio. el marido está obligado á un contradote igual á la dote; y se conocen las arras, que la mujer hace suyas. Las demás donaciones matrimoniales entran con las generales.

En Suecia, la dote es aplicable tambien á los hijos, y es colacionable, á no haberse seguido las formalidades de las donaciones irrevocables.

En Inglaterra, hay el sistema particular de que se considera el marido en posesion de todos los bienes de su mujer, sobre todo de los muebles, si no se ha hecho á esta una posicion separada por convenio. Se la fija generalmente para sus gastos una mensualidad, por via de alfileres; y á la muerte queda con un derecho de viudedad en el tercio; y el marido, por cortesía, con el usufructo de algun inmueble. No hay particularidad sobre las donaciones matrimoniales y las generales esplicadas.

En los Estados anglo-americanos se sigue generalmente la legislacion inglesa, con las modificaciones en la sociedad conyugal, anunciadas ya en la pág. 62; y respecto á las donaciones, las reglas generales, esplicadas en el tratado anterior, cuyo distintivo es la entrega; y no constituir perjuicio á los acreedores.

CUARTO SISTEMA.—ESLAVISMO.

RUSIA.

Aporcionamiento, separa de la sucesion.

Los padres y otros ascendientes pueden aporcionar á sus descendientes por anticipo de legítima, no hallándose sujetos á limitacion alguna en los bienes adquiridos; y en los patrimoniales, solo en la porcion sucesible, considerándose apartados de la sucesion los totalmente aporcionados. La constitucion de dote equivale á aporcionamiento, debiendo la novia renunciar, bajo su firma, por sí y sus descendientes; en caso contrario, colaciona la dote. La dote se registra.

QUINTO SISTEMA.—ORIENTALISMO.

CHINA.

En la pág. 37 y siguientes se comprendieron las donaciones matrimoniales, las cuales hacen un papel tan grande, como que su aceptacion constituye un compromiso sancionado por la ley penal, no limitándose á regalos entre los cónyuges ó á los cónyuges, sino por la familia del varon á la de la mujer, constituyendo una especie de venta.

INDIA.

A lo dicho en la pág. 42, solo hay que añadir lo espuesto en el tratado de donaciones y sucesiones intestadas; pues el padre puede anticipar á los hijos parte ó el todo de su aporcionamiento.

MAHOMETISMO.

El matrimonio es compra-venta en que el don nupcial es el precio dado por el varón. —Constituye la validez del acto.—Es de la mujer.—Antes de la consumacion vuelve la mitad al marido.

Constituye el don nupcial dado por el marido, la parte principal del contrato, como en la venta, el precio; pues realmente el matrimonio es un trato en que vende una mujer parte de su persona. Puede entregarse en don cualquier objeto puro; y en cuanto á la suerte de lo entregado se rige por las reglas generales de correr el riesgo por la mujer, á no provenir de defectos anteriores. Cuando ha sido prometido y no entregado, tiene la mujer derecho de renunciar, hasta la entrega, á toda comunicacion con su marido. Puede dilatarse el matrimonio un año, mientras el marido se pone en disposicion de cumplir su compromiso bajo fiador; pero no cumpliéndolo, se considera el matrimonio disuelto por repudio. El pago de la dote es obligatorio al marido, si ha habido cópula, cohabitacion durante un año ó muerte de uno de los cónyuges. La mujer es creida bajo juramento, á no haber sido la primera en visitar. El don mínimo de un cuarto de *dinar*, ó menos de tres dracmas de plata, anula el matrimonio. Tambien lo es por don ilícito, por convenio de no dar dote, por reemplazarle con acto, por precio eventual. En los pagos á dia ó bajo condicion se anula ó no, segun la suerte del cumplimiento. Antes de consumarse se anula, y luego no, cuando el don nupcial es producto de la violencia ó del interés. Estan discordes los autores sobre la constitucion de dote colectiva á dos ó mas mujeres, sin designarlas su parte. Puede constituirse el don por apoderado, y la mujer por su *ouali*, obligándose los principales, segun las reglas del contrato de mandato. Puede contraerse matrimonio, dejando para mas adelante la fijacion de don ó no fijándole; y entonces, la regla general es dar el de costumbre. Pueden estipularse ciertas condiciones favorables á la mujer, como conservar la libertad de ciertas relaciones de familia, hacer uso de ciertos vestidos; en fin, cualesquiera condiciones, siempre que sean legales y racionales; y en caso de no cumplirlas, puede la mujer mantener ó romper el matrimonio. En caso de repudio, sin haber tocado á la mujer, gana la mitad del don nupcial. El padre puede hacerse pagar con el don los gastos de equipo de la hija. La hija de familia que diere á uno el importe del don para casarse con ella, podrá repetirle del marido despues de casada. Por la hija de familia ó pupila reciben el don el padre ó tutor, respondiendo de la mitad reversible al marido los bienes de la mujer.

SECCION III.

ADQUIRENTES.

Despues de hablar sobre los títulos y sobre los medios de adquisicion, corresponde hablar de los adquirentes. Estos pueden dividirse en principales, accesorios y precarios. Son *principales* los que adquieren por sí y

para sí; *accesorios*, los que adquieren para otros, y *precarios*, los que adquieren por otros. La capacidad de adquirir por sí va referida en cada uno de los modos de adquisicion; y sobre las capacidades ó incapacidades hereditarias, se hablará aun mas en el tratado de herencia, como comun á la sucesion testada é intestada. La adquisicion accesoria ó para otro se verifica por los siervos donde la servidumbre existe, ó por los hijos de familia. En esto convienen los autores; mas de propia cuenta añadimos que si el marido se hace dueño de la dote, tambien se adquiere por la mujer; y puesto que adquiere esta la mitad de los gananciales, aun procedentes del marido, puede sentarse la regla de que se adquiere por el cónyuge.

A las adquisiciones por los siervos é hijos de familia se les llamó *peculios* por los romanos, y este mismo nombre han conservado entre nosotros. Los *peculios* de los hijos eran cuatro: *profecticio* y *adventicio*, *castrense* y *casi castrense*. En el *profecticio*, que procedia de bienes recibidos del padre ó por consideracion á él, tenia la propiedad y usufructo. En el *adventicio*, que era todo lo que adquiriera el hijo por otro origen que el *profecticio* ó que los *castrenses*, tenia el padre solo el usufructo, á no ser en el calificado de *extraordinario*, que eran la aceptacion de herencia contra el parecer del padre; la condicion de no ser este usufructuario impuesta en el legado ó donacion; la coherencia de padre é hijo, la cual tenia lugar en Derecho romano, y ahora en Francia y varios otros países, mas no en España; en fin, la mala versacion del padre en el caudal del hijo. *Peculio castrense*, es la adquisicion procedente de la profesion militar; y *casi castrense* de las profesiones civiles. En ella no tiene el padre, ni propiedad ni usufructo, y por lo tanto es una escepcion al presente tratado.

El estado actual de la legislacion y las costumbres ha introducido gran variacion en esta materia; pues sobre no tolerarse la esclavitud mas que en las colonias, se ha facilitado la emancipacion de los hijos, ya por abrir casa aparte, ya por constituirse en dignidad, ya por casarse y velarse, ya, en fin, por estenderse las profesiones civiles á muchas mas ocupaciones que la *Milicia togada* de los romanos. Por lo mismo no deja de hallarse muy oscura esta materia, y procuraremos aclararla fijando como puntos de luz ciertos principios iudubitables.

Subsiste vigente la ley 6.^a, tít. 17, part. 4.^a, segun vemos por la sentencia inserta al folio 66, y por tanto es *profecticio* de los padres que tienen el hijo en su poder, cuanto este gana con los bienes de aquellos ó por razon de aquellos. *Adventicio* es lo que gana el hijo por obra de sus manos, por algun servicio, que es el equivalente que damos á *menester*, ó por otro conocimiento, ó de otra manera; ó por donacion *mortis causa*, ó por herencia materna, ó de sus parientes, ó de otra manera; ó si se hallase tesoro ó alguna otra cosa de aventura; en fin, cualquier ganancia que no sea de los bienes del padre ó del abuelo, ó de los *peculios castrenses*. En esta ganancia tiene el padre el usufructo si el hijo no se ha